



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL



Doctora (A)  
LORENA MARTINEZ JARAMILLO  
JUEZ DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
E. S. D.

PROCESO: 2021-00052-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RODRIGO LUCO C.C. 14.984.935  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL

-----  
**CONTESTACIÓN POR CONCEPTO DE REAJUSTE DE LA ASIGNACION DE RETIRO  
CON LOS INCREMENTOS SALARIALES DISPUESTOS PARA EL S.M.L.M.V.**

**CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.114.450.803 expedida en Guacarí, portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.503 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con correo para notificaciones judiciales [claudia.caballero803@casur.gov.co](mailto:claudia.caballero803@casur.gov.co), obrando en calidad de apoderada judicial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, quien tiene su domicilio principal en la ciudad de B, D.C., carrera 7. No. 12 b -58 piso 10, teléfonos 2860911 Extensión 255 y 2821857, con el correo para notificaciones judiciales [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co), dentro del término legal, con el debido respeto, **PRESENTO CONTESTACIÓN Y FORMULO EXCEPCIONES EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

**DOMICILIO**

La Entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, tiene su domicilio principal en la ciudad de B, D.C., carrera 7a. No. 13-58 piso 10, teléfonos 2860911 Extensión 255 y 2821857.

**CALIDAD DE LA DEMANDADA**

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento público, Entidad descentralizada del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente; representada legalmente por el Director Brigadier General(r) NELSON RAMIREZ SUAREZ, según el decreto 855 del 03 de agosto de 2021.

**EN RELACIÓN CON LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA**

De conformidad con la redacción de los supuestos fácticos, se constató que en virtud de lo certificado en la hoja de servicios, expedida por la policía nacional, que la entidad le reconoció asignación mensual de retiro de acuerdo a los decretos 4433 de 2004, 1091 de 1995 y mediante resolución No. 2753 del 28 de julio de 1995, en cuantía equivalente al 74% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL



En cuanto al reajuste deprecado he de precisar que, a través de sentencia proferida por el juzgado sexto Administrativo de descongestión de la Ciudad de Cali, se ordenó reliquidar la asignación de retiro al demandante de conformidad con los incrementos al índice de precios al consumidor para los años 1997, 1999 y 2002.

El hecho anterior puede constatarse a través de acto administrativo contenido en la resolución No. 2877 del 08 de mayo de 2014 que da cumplimiento a lo dispuesto a la orden judicial emanada del Juzgado sexto Administrativo de descongestión de Cali, obrante a folio 98-101 del expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda.

### **EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

En calidad de apoderada judicial de la parte demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** desde ya solicito al honorable despacho judicial se denieguen las pretensiones efectuadas por la parte actora, toda vez que los actos administrativos de los cuales se deprecia la ilegalidad se ajustan a las normas y reglas constitucionales, manteniendo así la presunción de legalidad y acierto de los mismos, por tanto, no se vislumbra presupuesto fáctico o jurídico que los logre desvirtuar, de tal manera, esta entidad se opone a la prosperidad de todo lo contemplado en la demanda.

Ahora bien, una vez revisado el acervo probatorio obrante en el expediente, tenemos que, los actos administrativos atacados, gozan de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentre viciado de alguna de las causales de nulidad. De igual forma se encuentra establecido que a la fecha de expedición de los actos se actuó conforme a las normas aplicables al demandante.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA**

Reajuste con IPC. La ley 4 de 1992 es una ley marco, y en tanto tal, señala las normas, los objetivos y los criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, así como la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales.

En su art. 1.d, la norma le indica al Gobierno Nacional que con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en dicha ley, fije el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública. Y el art. 13 le prescribe que establezca para las vigencias fiscales de 1993 a 1996, una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública, de conformidad con los principios establecidos en el art. 2.

En 2004 se expidió otra ley marco, la ley 923 de 2004, esta vez para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL



Pública. Mientras que la ley 4 apunta del régimen salarial y prestacional de los miembros activos de la Fuerza Pública, la ley 923 se ocupa del régimen pensional y de las asignaciones de retiro.

El art. 1 de la ley 923 indica precisamente en su alcance, que El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.

Al fijar el régimen pensional y de asignación de retiro el Gobierno Nacional debe tener en cuenta además de algunos principios (eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad), dice el art. 2, varios objetivos y criterios entre los que se encuentra, indica el punto 2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

Como es habitual, el método de los reajustes de las asignaciones de retiro sigue el principio de oscilación, esto, con el objeto de mantener el poder adquisitivo constante de la prestación, la cual se reajustará anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

No obstante, esta prestación no puede ser reajustada en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, norma aplicable al régimen general de pensiones, pues el demandante se encuentra bajo un régimen especial y no por ende no es viable equiparar la norma al caso particular y en tanto, como ya se predicó, las asignaciones de retiro serán reajustadas de oficio cada vez y con el IPC. Pues no puede obviarse, que el art. 279 excepcionó a los miembros de la Fuerza Pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional).

Ahora bien, es importante señalar que el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en varios asuntos que comprenden la materia (CE2, Sub B, Sent. del 30/11/2015, exp. 11001-03-15-000-2015-02693-00(AC), Consejero Ponente G. Arenas; Sub A, Sent. del 2/03/2017, exp. 08001-23-33- 000-2013-00622-01 (4705-2014), Consejero Ponente G. Valbuena o Sub B, Sent. del 28/09/2017, exp. 25000-23-42- 000-2013-05186-01, Consejera Ponente S. Ibarra) adoptó una línea jurisprudencial en la que tanto los sueldos como las asignaciones de retiro debían incrementarse de acuerdo al índice de precios al consumidor IPC.

En el caso concreto la fijación del litigio se circunscribe, en declarar la nulidad de los actos administrativos que negaron el reajuste de las asignaciones de retiro ya no con IPC, sino con fundamento en el Salario Mínimo con el que se ha hecho a la generalidad de los trabajadores en Colombia. Y se pide que se haga desde 1997 hasta el presente.

De conformidad con las pretensiones de la demanda, considera esta defensa que se deben despachar desfavorablemente las mismas, atendiendo a que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, no puede variar los criterios fijados por el Gobierno Nacional, toda vez que



ellos se fundamentan en las normas especiales que rigen el sistema prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, siendo el congreso de la Republica mediante mandato legal, quien debe modificar los parámetros de aumento para las asignaciones de retiro.

A su vez la ley 4 de 1992, en su artículo 10 dispuso:

**ARTÍCULO 10.-** Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Luego entonces y de acuerdo con los postulados normativos, no puede pretender la parte demandante beneficiarse de dos normas de manera simultánea, por una parte, los incrementos Decretados por el Gobierno Nacional en desarrollo del régimen salarial y prestacional que lo cobija y por otra parte las normas frente a las cuales se incrementa el salario mínimo legal mensual vigente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, no sobra precisar que el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es aplicable exclusivamente a los miembros de la fuerza pública y tiene como objetivo preservar el derecho a la igualdad, entre los miembros retirados y los activos, y su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal contra aquellos miembros del nivel activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional en aplicación de los principios rectores contenidos en el artículo 2º literales h) y l) de la Ley 4 de 1992.

A su turno, es necesario citar la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y en tal sentido ha precisado lo siguiente:

PRINCIPIO DE OSCILACION – Asignación de retiro / PRINCIPIO DE OSCILACION – Actualización diferente a las pensiones / LIMITACIONES JURISPRUDENCIALES – Al principio de oscilación / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – Ajuste de las asignaciones de retiro con base en el índice de precios al consumidor / <sup>1</sup>

[L]a jurisprudencia ha visto algunas limitantes en la aplicación del principio de oscilación. Se ilustran algunas de ellas: **Principio de favorabilidad: En este sentido esta corporación admitió, de manera temporal, el ajuste de las asignaciones de retiro con base en el índice de precios al consumidor, IPC, en aplicación del principio de favorabilidad, pues al hacer una comparación de los porcentajes que arrojan uno y otro sistema resultaban más beneficiosos los del régimen general. Al respecto, concluyó que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 adicionada por la Ley 238 del 26 de diciembre de 1995 que exceptúa a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social, que regula el derecho al reajuste de las pensiones de acuerdo con**

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION A Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005 Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00186-00(1316-10)



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL



**la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE (art. 14), resultaba más favorable que las normas contempladas para su régimen especial, es decir, que el principio de oscilación.** Sin embargo, en aquella situación se aclaró que el reconocimiento así dispuesto, tendría una limitante temporal por los años de 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, dada por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 que definió nuevamente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones. – **(Negritas y subrayado fuera de texto)**

En tal sentido y de conformidad con la jurisprudencia en cita y los planteamientos normativos, se considera que no es viable acudir favorablemente a la solicitud efectuada por la parte convocante, en el sentido de reliquidar la asignación básica devengada en actividad a partir de 1997 a 2004 con base en la variación porcentual del reajuste del salario mínimo legal mensual vigente, pues como se dejó sentada la postura legal y jurisprudencial, dicho ajuste prestacional, obedece a la forma anual en la que el Gobierno Nacional expide los Decretos y, es a partir de dicha escala porcentual que se determinan en sí, los sueldos básicos para el personal activo y que por tanto, la entidad no puede desbordar el marco legal, pues carece de competencia para crear, modificar o adicionar normas que impliquen una nueva variación porcentual salarial y, de acceder a lo pretendido implicaría disponer la inaplicación de los Decretos por medio de los cuales el Gobierno determinó la remuneración básica, para en su lugar fijar nuevas pautas en la asignación de estos servidores, careciendo esta entidad de competencia para ello.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en sentencia en sentencia C- 941 del 15 de octubre de 2003, se pronunció frente a la demanda de inconstitucionalidad del artículo 152 del Decreto 1212 de 1990, Estatuto del Personal Oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, deponiendo de manera clara, que los regímenes exceptuados como el de la Fuerza Pública, se rigen por las normas que en tal sentido expida el Gobierno Nacional, sin que pueda apelarse a derechos consagrados en el régimen general, que no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial y que al mismo tiempo pretenda todos los aspectos puntuales en otra regulación porque es más benéfica para él.

### **EXCEPCIONES**

**FORMULO EXCEPCIONES DE FONDO CONTRA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, NUMERAL TERCERO Y 180, NUMERAL 6 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

#### **1. CARENCIA DEL DERECHO QUE SE RECLAMA.**

Teniendo en cuenta que la asignación de retiro, ha sido reajustada anualmente de conformidad con el principio de oscilación aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, no es viable considerar la aplicación de una norma diferente, atendiendo a los presupuestos de seguridad jurídica y la inescindibilidad de la norma, en tanto no hay lugar a lo reclamado.



## 2. REGIMEN ESPECIAL PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA

El régimen prestacional del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas se rige por las disposiciones especiales vigentes al momento de los hechos, las cuales prevalecen sobre las disposiciones de carácter general (Artículo 5 de la ley 57 de 1887)

Así las cosas, al pertenecer los miembros de la fuerza pública a un régimen especial, este régimen, contempla el hecho de que las asignaciones de retiro (pagadas a policías y militares retirados) deben reajustarse anualmente de acuerdo a las variaciones que se introduzcan en las asignaciones pagadas a los policías que se encuentren en servicio activo de acuerdo con cada grado. (De conformidad con el principio de oscilación)

Para dar cumplimiento a lo anteriormente anotado el Gobierno Nacional anualmente mediante Decreto Ejecutivo fija los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad reajustando con ello las asignaciones de retiro (oscilación de asignación de Retiro); ajustándose esta actuación al ordenamiento jurídico.

Al respecto es preciso traer a colación el Acto legislativo 01 de 2005, por el cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, el cual dispone que “no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la Fuerza Pública...”

## 2. PROHIBICION DE VARIACION DEL REGIMEN ESPECIAL

LEY 4 DE 1992, establece las pautas al Gobierno Nacional, para hacer los reajustes salariales y prestacionales para el sector público, incluida la Fuerza pública, la cual goza de un régimen especial.

Con fundamento en la Ley 4 de 1992, se han expedido los decretos de sueldos anuales de la Fuerza Pública, establece que los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de esta ley, no podrán contravenirla, pues de hacerlo carecerían de efectos y por lo tanto no darían lugar a que se originaran los derechos adquiridos.

Los decretos que han desarrollado esta ley, contemplan la misma disposición del artículo 10 en su contenido, así: Decretos 107/96 art. 38, 122/97 art. 38, 58/98 art. 39, 62/99 art. 39, 2724/00 art. 38, 745/02, art. 38, 3552/03 art. 36 y 4158/04 art. 36.

De otra parte, la ley contiene una prohibición expresa, según la cual no se puede variar el régimen especial prestacional de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.



### **3. PRINCIPIO DE OSCILACION DE LA ASIGNACION DE RETIRO APLICABLE A LA FUERZA PÚBLICA.**

En relación con lo antes expuesto, el PRINCIPIO DE OSCILACIÓN, asimilable tanto conceptual como en su finalidad al Principio de Mantenimiento del Poder Adquisitivo de Pensiones, siendo este- OSCILACIÓN - propio del Régimen Especial de los Miembros de las Policía Nacional, el cual se ha consagrado del Decreto ley 1212 de 1990 y el artículo 42 del Decreto 4433/04.

El principio de oscilación de las asignaciones de retiro, consagrado en la norma precitada, únicamente es aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, y tiene como objetivo mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro, y preservar el derecho a la IGUALDAD entre policías y militares en actividad y en retiro; su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Por consiguiente, en el régimen de las asignaciones de retiro, se aplica únicamente el principio de oscilación conforme lo dispone el artículo citado Decreto ley 1212 de 1990; porque de lo contrario, si fueran adoptados mecanismos, fórmulas o sistemas de liquidación diferentes, se aplicaría un sistema prestacional distinto y sin fundamento legal, al establecido en el régimen especial de la Fuerza Pública.

El citado principio – oscilación de las asignaciones de retiro- establecido en las citadas normas, consagra taxativamente la prohibición de la aplicación de un régimen diferente para efectos del reajuste de las asignaciones de retiro; al respecto es del caso aclarar que esta misma prohibición se encontraba contemplada en los Decretos 612 de 1977, Decreto 089 de 1984, Decreto 095 de 1989, al establecer "Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

Por lo expuesto, es claro que al demandante se le han hecho los reajustes, que por ley le corresponden.

No está por demás precisar que no todos los años desde la expedición de la Ley 238 de 1995, fueron más favorables que los incrementos efectuados por el Gobierno Nacional en cumplimiento del Principio de Oscilación que rige para la Fuerza Pública; por consiguiente, si es aplicado el Índice de Precios al Consumidor para todo el personal de policía retirado, NO SOLAMENTE LOS AÑOS QUE PRESUNTAMENTE LE SON FAVORABLES, sino desde la vigencia de la referida norma, la Entidad debe incoar las acciones judiciales pertinentes para EXIGIR el reintegro de los valores pagados cuando en años anteriores estos le fueron más beneficiosos.

El espíritu de la Ley 238 de 1995, no pretende modificar el sistema de actualización de las asignaciones de retiro del personal retirado de la Fuerza Pública, tal como se expresa en la exposición de motivos del proyecto de Ley No. 171/95:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL



“...Durante más de una década los pensionados de Colombia clamaron ante el Gobierno y el Congreso porque se hiciera justicia y se le legislara en materia de reajuste de pensiones, de tal manera que no solamente se conservara el poder adquisitivo de las mesadas, sino que además se recuperara el perdido como consecuencia de la aplicación de la norma vigente, Ley 4ª de 1976.

#### **4. EL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD ECONOMICA**

Como un sistema ortodoxo de seguridad social, particularmente en lo que se refiere a las pensiones, involucra un régimen contributivo general que impone la participación de un conglomerado social en el sostenimiento económico de dicho sistema, es evidente que si los egresos superan los ingresos generados por ese mecanismo el sistema colapsa.

Por eso en el artículo 1º de la citada reforma constitucional se comenzó citando como uno de los postulados, “la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional” y aunque lo ubicó como responsabilidad del Estado, resulta comprensible que dicha obligación pasa en primer lugar por los vinculados al sistema que son, a la vez, sostenedores y beneficiarios del mismo.

Como principio que es, la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones configura un marco de pensamiento imperativo para todos los ciudadanos y prioritariamente, para quienes desempeñan funciones públicas. Entre ellos, como es natural, se encuentran en lugar de privilegio en cuanto al compromiso correspondiente, los administradores de justicia quienes, por tanto, deberán tener en cuenta este postulado como mandato superior, en el momento de proferir sus decisiones, de modo que el adoptar una de ellas en la que imponga una carga al sistema pensional que no resulta claramente determinada en la ley o que supere las previsiones de la misma, supone una transgresión del mandato constitucional con una clara y contundente responsabilidad social.

#### **2.- INNOMINADA O GENERICA:**

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito de manera respetuosa el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el Despacho.

#### **PRUEBAS**

- Solicito a la honorable Juez tener en cuenta el expediente administrativo presentado con la contestación de la demanda.

#### **ANEXOS**



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL



- Poder debidamente otorgado, con sus respectivos soportes y anexos.

### **PETICIÓN**

Respetuosamente solicito al Honorable Despacho, se desestime y niegue las pretensiones de la demanda, al considerar que los actos administrativos de los cuales se depreca la ilegalidad se ajustan a las normas y reglas constitucionales y legales en su producción y conclusión, manteniendo así la presunción de legalidad y acierto de los mismos, al no vislumbrarse presupuesto fáctico o jurídico que los desvirtúe, razón por la cual esta entidad se opone a la prosperidad de las pretensiones.

### **NOTIFICACIONES**

El representante legal de la entidad demandada y la suscrita apoderada recibirán notificaciones en el correo electrónico, [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co); [claudia.caballero803@casur.gov.co](mailto:claudia.caballero803@casur.gov.co).

De usted señor Juez,

**CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO**

C.C. No. 1.114.450.803 expedida en Guacarí -Valle

T. P. No. 193.503 del H. C. S. de la J.

Tel. 3147688885

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la entidad demandada y el Ministerio Público fueron notificados, del auto admisorio de la demanda, el día 29 de octubre de 2021, conforme a lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del C. General del Proceso.

Los 30 días del Traslado de la demanda conforme al Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 corren desde el día 05 de noviembre de 2021 al 17 de enero de 2022.

El término para contestar la demanda venció el 17 de enero de 2022.

La entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. el día 09 de noviembre de 2021, designó apoderada, contestó la demanda y en su contestación formuló excepciones.

Por lo antes mencionado se procederá a correr traslado de las excepciones formuladas conforme a lo dispuesto en el Art.175 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art.201ª de la Ley 2080 de 2011.

**ASUNTO : TRASLADO ART.175 Ley 1437 de 2011**

La secretaria del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, procede a fijar en lista de traslado las excepciones formuladas por las partes conforme a lo previsto en el artículo 175, parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011.

El anterior traslado queda a disposición de las partes **por el término legal de tres (3) días.**

**Se fija en lista de traslado hoy 07 de abril de 2022, siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.).**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Karol Brigitt Suarez Gomez'.

**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ**  
**Secretaria**